



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, miércoles treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE	CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO – CLÍNICA SANTA MARÍA
DEMANDADO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
RADICADO	05001 33 33 030 2013 00873 00
ASUNTO	Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de procesos de ejecución.
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA / Remite proceso a la jurisdicción ordinaria.

El **CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO – CLÍNICA SANTA MARÍA** actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra de la accionada por los siguientes conceptos: **1.) FACTURA N° 430726, por valor de \$64.186.148**, más los intereses de mora contabilizados a la tasa máxima permitida para los asuntos mercantiles desde el 24 de enero de 2011 y hasta la fecha del pago, siempre y cuando no sobrepase el 1.5 del interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera y **2.) FACTURA N° 461131, por valor de \$5.096.250**, más los intereses de mora contabilizados a la tasa máxima permitida para los asuntos mercantiles desde el 28 de abril de 2011 y hasta la fecha del pago, siempre y cuando no sobrepase el 1.5 del interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera (folios 2 y 3).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Concordante con lo anterior, el artículo 155 ibídem señala los asuntos que son de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, y en su numeral séptimo preceptúa:

"7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los títulos valores gozan de los principios de autonomía y literalidad consagrados en el artículo 619 del Código de Comercio. La autonomía hace referencia a que el poseedor del título tiene un derecho propio, por lo tanto no le son oponibles las excepciones o defensas que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título de acuerdo a la circulación que este haya tenido y hace referencia a que quien se obligó a pagar la obligación contenida en el título valor, no puede negarse a pagar alegando excepciones o defensas que tengan relación con la obligación asumida por anteriores tenedores. Y el principio de literalidad hace referencia al derecho escrito que se encuentra impreso en el título valor siendo el contenido del mismo lo que determina la existencia del derecho y sus alcances.

2. El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Del precitado artículo se derivan dos condiciones para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se fundan en la existencia material del título, que bien pueden ser un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra de la misma o una providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que éste debe contener una "obligación clara, expresa y exigible", a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

En lo que atañe a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta a que no esté pendiente del cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese a haberse pactado plazo o condición, éste llegó o ésta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por su parte, el título ejecutivo complejo o compuesto, corresponde al título ejecutivo que está conformado por varios documentos entre los cuales existe unidad jurídica y en materia contencioso administrativa, se compondría en el caso de **los ejecutivos contractuales** por *i)* los contratos, *ii)* los documentos en que consten sus garantías constituidas, *iii)* el acto administrativo donde se declare el incumplimiento, *iv)* acta de liquidación del contrato, o cualquier acto administrativo proferido dentro de la actividad contractual, donde se encuentren consignadas las obligaciones claras,

expresas y exigibles, así como la parte a la cual se encuentran a su cargo.

3. En tratándose de títulos valores, debe tenerse en cuenta la figura de la acción cambiaria, la cual surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene el pago de las obligaciones allí contenidas en forma voluntaria facultando de esta manera al acreedor (tenedor legítimo del título valor) para acudir ante el órgano jurisdiccional competente con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el título valor.

Así las cosas, el tratamiento jurídico otorgado a los títulos valores difiere del señalado por el legislador para los demás títulos ejecutivos, así como la jurisdicción donde pueden ser exigibles.

4. DEL CASO EN CONCRETO. Descendiendo al presente caso, advierte el Despacho que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por las sumas dinerarias expresadas en las Facturas de Venta FCV 430726 del 25 de diciembre de 2010 por valor de \$64.186.148 (folios 8 y 9) y FVC 461131 del 29 de marzo de 2011 por valor de \$5.096.250 (folios 10), mediante las cuales se cobran los servicios médico quirúrgicos prestados en el CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO – CLÍNICA SANTA MARÍA al Capitán de Navío –Retirado- Jaime Dunoyer Herazo.

Observa el Despacho que dichas facturas de venta se originaron en virtud del Oficio N° 1186 /DIGE/SUAD/UCLB/LICO del 11 de octubre de 2010, a través del cual el Subdirector Administrativo y los Jefes del Área de Licitaciones y Compras del HOSPITAL MILITAR CENTRAL solicitan al CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO – CLÍNICA SANTA MARÍA que autoricen a quien corresponda el ingreso y atención del señor Jaime Dunoyer Herazo quien se encontraba pendiente de un trasplante de pulmón (folios 12).

En consecuencia las facturas de venta con base en las cuales se pretende la ejecución en este caso, no tienen origen en un contrato estatal, en una condena o una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, ni tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, casos en los cuales tiene competencia privativa en materia de procesos ejecutivos la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del CPACA.

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia se pronunció mediante auto del 4 de marzo del presente año con ponencia del Magistrado Dr. ÁLVARO CRUZ RIAÑO dentro del proceso de radicado 05001 23 33 000 2013 00207 00 donde expuso:

*"Del expediente, y tal como lo afirma la parte ejecutante, el capital e intereses adeudados y del cuales pretende se libre mandamiento de pago, son por concepto de **facturas de venta dejadas de cancelar**.*

*que considera la Sala, tienen **naturaleza autónoma e incorporan un derecho, es decir, que estos documentos reciben un derecho conformando una entidad nueva a la causa que lo originó**, hayan circulado o no, en virtud del principio de autonomía que en ellos se incorpora. Y así las cosas, estos títulos afloran como instrumento o medio de pago, autónomo e independiente, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que por reunir los requisitos del artículo 488 del C.P.C., se convierte en título ejecutivo demandable por la vía ordinaria civil, siendo procedente la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y ss del C.Co.”*
(...)

Como complemento a lo anterior se puede citar el inciso primero del art. 882 del Código de Comercio que establece: "La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio (la factura cambiaria lo es), por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta sino se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera."

*"Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, **devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.**"*

Del texto de la norma antes transcrita se deduce que ante el incumplimiento o no pago del monto del título valor, el acreedor puede ejercer su derecho con el título valor o con el negocio o relación original, para el caso concreto con base en el contrato estatal, pero bajo la condición de devolver el instrumento (título valor) o dando caución, de tal forma que al no hacer, el ejecutante, ni lo uno ni lo otro, mal puede decirse que está cobrando el contrato estatal, máxime cuando la pretensión de mandamiento de pago se funda o sustenta en los títulos valores (facturas cambiarias de compraventa) y no en el contrato estatal" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

5. LA DECISIÓN. En conclusión, la jurisdicción idónea para conocer de los procesos ejecutivos promovidos con base en títulos valores es la ordinaria de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación civil y en la Ley 1437 de 2011 por lo que habrá de declararse la **falta de competencia** y ordenarse la **remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para su respectivo reparto por considerar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 numeral 1¹ y 25² del Código General del Proceso, normas que comenzaron a regir a

¹ **Artículo 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

² **Artículo 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

partir del 10 de octubre de 2012, acorde con el numeral 4 del artículo 627 ibídem, el proceso será remitido específicamente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, quienes conocen en primera instancia por cuanto el proceso es de menor cuantía pues la pretensión mayor excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes pero es inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de parte demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** es la ciudad de Bogotá, esto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1795 de 2000, que define la naturaleza jurídica del Hospital Militar:

"ARTICULO 47. NATURALEZA JURÍDICA. *El Hospital Militar Central, es un Establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, con domicilio en Bogotá, D.C."*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el **CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO – CLÍNICA SANTA MARÍA** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por intermedio de la Secretaría del Despacho el proceso de la referencia a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **1 DE NOVIEMBRE DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**